



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-205/2021

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
XII DISTRITO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Fuerza por México
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital del XII Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Casilla	
B:	Básica
C:	Contigua
E:	Extraordinaria
S:	Especial
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General/LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Cómputo Distrital⁴. El once de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por lo que procedió a declarar la validez de esa elección y a entregar la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Ramón Vázquez Valadez y Víctor Manuel Meza Polo, propietario y suplente, respectivamente, postulados por MORENA; consignando en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente, como votación final obtenida por las candidaturas, la siguiente:

PARTIDO/ COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS	
	NÚMERO	LETRA

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh.654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](http://bh.654e-20200928100154(ieebc.mx))

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Consultable a foja 383 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	10812	Diez mil ochocientos doce
	1094	Mil noventa y cuatro
	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
	996	Novecientos noventa y seis
	2618	Dos mil seiscientos dieciocho
	29231	Veintinueve mil doscientos treinta y uno
	10489	Diez mil cuatrocientos ochenta y nueve
	734	Setecientos treinta y cuatro
	1298	Mil doscientos noventa y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	63	Sesenta y tres
VOTOS NULOS	1992	Mil novecientos noventa y dos
TOTAL	60615	Sesenta mil seiscientos quince

1.5. Presentación de recurso de revisión⁵. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, Ricardo Israel Ortiz Zamora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

1.6. Tercero interesado⁶. El diecinueve de junio, la representante de MORENA ante el Consejo Distrital presentó escrito de tercero interesado.

1.7. Radicación y turno⁷. El veintidós de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal se radicó el presente recurso de revisión, se le asignó el número de expediente RR-205/2021, y se turnó para su substanciación al Magistrado citado al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El nueve de julio, se admitió el recurso de revisión interpuesto por Fuerza por México, y las pruebas documentales que ahí se señalan, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

⁵ Consultable de foja 179 a la 202 del expediente.

⁶ Visible de foja 352 a la 375 del expediente.

⁷ Consultable a foja 167 del expediente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, como lo es el Consejo Distrital.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, 281, 282, fracción III, y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

De los escritos de comparecencia de los terceros interesados, así como del informe circunstanciado que rinden el Presidente y Secretario del Consejo Distrital XII, en su carácter de autoridad responsable, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

advierte que hacen valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X de la Ley Electoral, la cual establece:

“**Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

X. Resulten evidentemente frívolos.”

Aducen que no existe evidencia ni sustento de los actos que erróneamente señala el promovente, aunado a que no aporta pruebas algunas para determinar su dicho.

Dicha causal de improcedencia se considera **inatendible** puesto que la autoridad responsable sólo menciona que el recurso es frívolo, empero no aduce argumento alguno en justificación de su aserto, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido par analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se reclamó para fundar la declaración de improcedencia del recurso.⁸

Esto es así, porque se considera que existen diversos supuestos en los que la nulidad de la votación recibida en casilla, afecta de manera tal los resultados –por ejemplo, cambio de ganador- que genera como consecuencia que sea revocada la declaración de validez y por tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De ahí que se estime, que se trata de una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que debe desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia.

⁸ Apoya a dicha consideración la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 137/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 365, registro digital 174086, de rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.”

Finalmente, al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁹”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

El partido recurrente señala que controvierte la votación recibida en las casillas siguientes y por las causales que ahí refiere:

CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1000	B1									X	X		X
1349	C3									X	X		X
1868	B1									X	X		X
1886	B1									X	X		X
1896	B1									X	X		X
1031	C4									X	X		X
1204	C1									X	X		X
1343	C1									X	X		X
1346	B1									X	X		X
1348	C3									X	X		X
1349	B1									X	X		X
1349	B1									X	X		x
1349	C3									X	X		X
1349	C5									X	X		X

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1868	B1									X	X		X
1884	B1									X	X		X
1886	B1									X	X		X
1888	B1									X	X		X
1889	B1									X	X		X
1893	B1									X	X		X
1896	B1									X	X		X
1902	B1									X	X		X
1913	B1									X	X		X
1917	B1									X	X		X
1922	B1									X	X		X
1932	B1									X	X		x
Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial													

Refiere que se actualizan las causales de nulidad consistentes en entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos señalados en la Ley y, la diversa de haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Agrega que, en el caso, también se encuentra violentada la cadena de custodia del paquete electoral, debido a que no se tiene certeza del lugar en el que se encontró el paquete electoral y si el mismo fue manipulado por parte de alguna persona.

Refiere que la causa de nulidad se advierte del acta de sesión permanente de la jornada electoral, en donde se estableció la hora de llegada de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente y, solicitó le sean requeridos a la autoridad electoral mencionada los acuses.

En un segundo tema, refiere, que de conformidad con los resultados consignados en el cómputo distrital, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del numeral 273 de la Ley Electoral, pues señala que los resultados consignados en el cómputo distrital en las casillas 1000 B1; 1031 C4; 1204 C1; 1343 C1; 1346 B1, 1348 C3; 1349 B1; 1349 C3; 1349 C5; 1868 B1; 1884 B1; 1886 B1; 1888 B1; 1889 B1; 1893 B1; 1896 B1; 1902 B1; 1913 B1; 1917 B1; 1922 B1; 1932 B1 solo se depositaron para una sola fuerza política, y que ello resulta inverosímil, puesto que existe discrepancia entre todos los rubros ya que no fueron debidamente computadas y el resto de los apartados se encuentra en cero.

En otro tópico, el recurrente señala que fueron vulnerados los **principios constitucionales** que deben regir los procesos electorales, de manera destacada, los principios de **legalidad y equidad en la**

contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre publico denominadas “influencers”.

Insiste en que, el pasado seis de junio, en el que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición oficial se trata de un periodo de veda/reflexión electoral, dichas personas emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del PVEM; no obstante que muchos de los partidos que tuvieron la oportunidad de participar en la jornada de elecciones se ciñeron a las reglas de participación, en una abierta manifestación de respeto a la constitucionalidad y legalidad; aunado a que la Sala Superior ha sostenido que el periodo de veda electoral, es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben de abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Máxime que en dicho periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral; por lo que existió un riesgo exponencial de dimensiones incalculables, tratándose de mensajes difundidos en una red social, por personas que ostentan cierta relevancia pública.

5.2 Marco legal aplicable

Respecto al tema de nulidad de casillas, la Sala Superior ha sostenido que la Constitución establece mandamientos que no son abstractos, sino que contienen normas vigentes y exigibles.

Ante ello, el órgano superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos; precisando que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que ha sostenido la Sala Superior son¹⁰:

a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;

c) **Que se constate el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, la Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben **ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas**.

De esta forma, la Sala Superior ha sostenido que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Sobre esa misma línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado

¹⁰ Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

cómputo y, en su caso, **de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal** de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Es de precisar que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal; 240 y 273, fracciones IX y X de la Ley Electoral, se desprende que; la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, que se entregó, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley señale; al haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente.

Asimismo, en materia de causales de nulidades la fracción **III** del numeral **292** de la Ley Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Las causales de nulidad aquí hechas valer son:

“Artículo 273.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente;

X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital Electoral, fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...].”

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) Que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega extemporánea de los paquetes electorales y; b)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, si se actualizan las causas de nulidad invocadas y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

5.3 Causa de nulidad contenida en la fracción X del numeral 273. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos señalados en esta Ley.

Respecto a este tópico, conviene precisar que, después del escrutinio, cómputo y la clausura de la casilla lo que sigue es la entrega del paquete electoral al consejo respectivo, en esta parte de la jornada electoral se puede actualizar la causal de nulidad derivada de la entrega del paquete electoral fuera de plazo que establece la ley electoral [fracción X del numeral 273].

Una vez concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades correspondientes al escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla, así como por los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo [artículo 239 de la Ley Electoral].¹¹

Conforme al numeral 240¹² de la ley de la materia, una vez clausurada la casilla, el presidente, bajo su responsabilidad, hará llegar al consejo

¹¹ **Artículo 239.**- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.

¹² **Artículo 240.**- A partir de la hora de clausura de las casillas los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Distrital Electoral que corresponda, los paquetes y expedientes dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, y
II. Hasta seis horas cuando se trate de casillas rurales.

distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas;
- Hasta seis horas cuando se trate de casillas rurales.

El consejo distrital, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.¹³

Al respecto, conviene recordar la definición jurisprudencial sobre lo que debe entenderse por “inmediatamente”. Se trata del tiempo estrictamente necesario para hacer la entrega de los mencionados paquetes a los consejos distritales. Se destaca que la Sala Superior no señala categóricamente un tiempo específico, sino que establece un criterio acorde a las necesidades de la entrega, según las condiciones del lugar, así lo consideró en la **jurisprudencia 14/97**¹⁴.

Por otra parte, los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Algunas medidas para facilitar la entrega consisten en que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación y recepción de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario, lo cual deberá

¹³ **Artículo 241.-** El Consejo Distrital Electoral que corresponda, previamente al día de la elección, podrá determinar la ampliación de los plazos de recepción de paquetes y expedientes de casilla, para aquellas que lo justifiquen

¹⁴**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.-** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.”.



realizarse bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Asimismo, el numeral 248 de la Ley Electoral, señala que; la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que vayan llegando;
- II. El Consejero Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral dispondrá su depósito en un lugar dentro del local del Consejo, atendiendo el orden numérico de la casilla, y en su caso, colocará por separado la especial, y
- IV. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral bajo su responsabilidad, los salvaguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los integrantes del Consejo.”.

Además, de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se **levantará acta circunstanciada** en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos o fuera de los plazos que señale la Ley.

Ahora, el bien jurídico que tutela esta causal, consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, para que se configure la hipótesis de esta causal, debe demostrarse los siguientes tres elementos:

- Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el consejo electoral correspondiente;
- Que el retraso sea sin causa justificada;
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso, contrario a lo señalado por el recurrente, no se actualiza la causal de nulidad en estudio, dado lo inoperante de sus agravios.

La calificativa de inoperancia de un motivo de agravio radica en que el recurrente solo se limita a manifestar que tal situación le perjudica, pero sin hacer un verdadero argumento que cómo o porqué le acarrea ese perjuicio; en el caso, las circunstancias detalladas modo, tiempo y lugar del retraso en la entrega de los paquetes electorales.

Lo anterior, se sostiene en la tesis de Jurisprudencia XX. J/54, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época número 74, del mes de febrero de 1994, página 80 registro digital: 213355, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso **no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado**, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

En efecto, a fin de que se actualice la causal de nulidad en estudio, el recurrente debió haber hecho una confrontación de la hora y fecha en que se clausuró cada casilla y la hora de entrega de los paquetes electorales y, de esta manera justificar el retraso que alega, pues dichas manifestaciones son solo suposiciones sin sustento.

Es así, pues el recurrente se limita a plasmar a manera de agravio un cuadro, en donde refiere que, en las casillas 1000 B1, 1349 C3, 1868 B1, 1886 B1, y 1896 B1; la hora de cierre de casillas fue a las dieciocho horas y, en la columna referente a la hora y entrega señaló “desconocida”; lo que denota una falta de argumentación y verdadero agravio del recurrente, pues no es posible que, al desconocer la hora de entrega de los paquetes electorales, justifique la extemporaneidad de la entrega con la sola hora del cierre de casillas [refiere a las dieciocho horas], sin siquiera demostrar la hora de conclusión de los cómputos para así justificar un retraso entre el tiempo transcurrido entre



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

este y la recepción de los paquetes electorales en el distrito electoral correspondiente.

De igual modo, el recurrente tampoco justifica que dichos paquetes hayan sido alterados, como lo señala en el citado cuadro que insertó a su demanda, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, de los **recibos de entrega de los paquetes electorales** de las casillas 1000 B1, 1349 C3, 1868 B1, 1886 B1 y 1896 B1¹⁵, al recibirse dichos paquetes electorales en el Distrito Electoral, se lee que los mismos se entregaron sin muestras de alteración, situación que tampoco abona a lo argumentado por el recurrente.

Además, sobre el tema, sobra decir que, tratándose de la nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación¹⁶; lo que de modo alguno tampoco justificó el recurrente, pues como se dijo con antelación, no justificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se evidenciara la actualización de la citada causa de nulidad.

¹⁵ Visibles a fojas 510, 517, 519, 521 y 525 del expediente principal.

¹⁶ Jurisprudencia 7/2000

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). - La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Por lo que, si se demostró que los paquetes electorales permanecieron inviolados, y el recurrente no aportó mayores elementos a fin de justificar la extemporaneidad alegada, se considera que los agravios devienen inoperantes para justificar la violación aducida.

5.4 Causa de nulidad contenida en la fracción IX del numeral 273. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente.

El recurrente señala que, de conformidad con los resultados consignados en el cómputo distrital, en las casillas 1000 B1; 1031 C4; 1204 C1; 1343 C1; 1346 B1, 1348 C3; 1349 B1; 1349 C3; 1349 C5; 1868 B1; 1884 B1; 1886 B1; 1888 B1; 1889 B1; 1893 B1; 1896 B1; 1902 B1; 1913 B1; 1917 B1; 1922 B1 y 1932 B1, solo se depositaron para una sola fuerza política, y que ello resulta inverosímil, puesto que existe discrepancia entre todos los rubros y que no fueron debidamente computadas y el resto de los apartados se encuentra en cero, por lo que dice, al existir una diferencia mayor en la irregularidad que existe entre el primer y segundo lugar, resulta determinante para el resultado de la votación.

Dicho agravio deviene **inoperante**.

Previo al análisis de los agravios cabe destacar que conforme al marco normativo aplicable, el artículo 273, fracción IX, de la Ley Electoral dispone que la causal de nulidad consiste en:

Artículo 273

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente;

[...]



El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar, por ejemplo:

Señala que se consideran como votos nulos:

- a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y
- b. Cuando sean marcados dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Para determinar si un voto es válido o nulo, la ley dispone las siguientes reglas:

- a. Se contará un voto válido por la marca que se haga el elector en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados;
- b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.

Por otra parte, las boletas sobrantes son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla pero no fueron utilizadas.

Ahora bien, los artículos 201 y 233 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección y un acta de la jornada electoral, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, -que haya mediado error o dolo- debiéndose entender por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que el actor de manera imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a:

- a) la suma total de las personas que votaron,
- b) las boletas extraídas de la urna y
- c) el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Lo anterior no siempre es así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores y los valores que corresponden a los rubros Total de Boletas depositadas en la Urna y Votación Total Emitida, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del

presente estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo.

Por lo que ve al segundo de los elementos *-determinancia-*, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el primer parámetro (*cuantitativo*) se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior, mediante tesis de jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

Ahora, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 258 párrafo quinto de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal. Es por ello que, de ser el caso, para el estudio de la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificadas en dicho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recuento y consignados en las actas circunstanciadas que en copia certificada obran en el presente expediente, los cuales son los datos definitivos.

Para analizar la causa de nulidad en comento, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, en especial las constancias individuales de resultados electorales individuales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales levantadas por el Consejo Distrital, actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de la elección de diputaciones locales, actas de la jornada electoral, los escritos de protesta y las hojas de incidentes, las constancias de clausura de la casilla y recibos de copia legible.

Documentales a las cuales, con fundamento en los artículos 311, fracción I, 322 y 323 de la Ley Electoral, se les concede pleno valor probatorio y se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

- Caso concreto

El Actor sostiene que ante la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos de las casillas: 1000 B1; 1031 C4; 1204 C1; 1343 C1; 1346 B1, 1348 C3; 1349 B1¹⁷; 1349 C3; 1349 C5; 1868 B1; 1884 B1; 1886 B1; 1888 B1; 1889 B1; 1893 B1; 1896 B1; 1902 B1; 1913 B1; 1917 B1; 1922 B1 y 1932 B1, se debe de anular la votación que fue recibida en las mismas.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que quince de las veintinueve casillas controvertidas: 1031 C4; 1204 C1; 1346 B1, 1349 B1; 1349 C3; 1349 C5; 1868 B1; 1884 B1; 1886 B1; 1893 B1; 1896 B1; 1902 B1; 1917 B1; 1922 B1 y 1932 B1, ya fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital,¹⁸ de ahí que el agravio resulte inoperante porque dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por el recuento por parte de la autoridad responsable.

¹⁷ El promovente repite dos veces esta casilla, visible a foja 8 reverso del expediente.

¹⁸ Consultables a fojas 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544 y 552 del expediente principal.

De acuerdo con la Ley Electoral, cuando se actualizan ciertos supuestos, el Consejo Distrital debe realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de los representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin, en el presente caso denominada “constancia individual de resultados electores de punto de recuento para la elección de diputaciones locales”. De esta forma, las cifras de votos contabilizados que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo original –levantada por los funcionarios de casilla el día de la jornada comicial– quedan sin efecto, al ser sustituidos por los números consignados en la nueva acta, levantada con motivo del recuento en sede administrativa.

Entonces, cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la disparidad entre todos los rubros, el agravio deberá calificarse como inoperante, pues las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso.

En ese sentido, toda vez que el actor no aporta prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y que su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las y los funcionarios de las mesas directivas de las casillas controvertidas, el agravio es inoperante porque dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por el recuento por parte de la autoridad responsable.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA**



ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Por otra parte, respecto de las casillas electorales que no fueron objeto de recuento (cotejo) por parte del Consejo Distrital; esto es, seis casillas e identificadas con los numerales: 1000 B1; 1343 C1; 1348 C3; 1888 B1; 1889 B1 y 1913 B1, este Tribunal considera que los agravios devienen de igual forma **inoperantes**, por lo siguiente.

En efecto, tratándose de la causa de nulidad de haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, para que se actualice dicha causal de nulidad es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad señalada tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre **conforme a la causa de pedir expresada por el demandante** en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Al respecto, la Sala Superior¹⁹ ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros

¹⁹ **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** - El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la

fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que **el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Lo que no sucede en el caso.

Es así, pues el recurrente solo se limita a señalar que, en las casillas impugnadas se actualiza la causa referida, pero sin aportar elementos a este órgano jurisdiccional que evidencien las discrepancias necesarias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

En esa tesitura, y toda vez que de autos se desprende que el recurrente actor no respalda sus argumentos con elemento de prueba alguno que demuestre las nulidades solicitadas, incumpliendo así con la carga

votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procesal impuesta por el artículo 320 de la Ley Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, deja imposibilitado a este Tribunal para pronunciarse, por esta causa, sobre la procedencia de la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa.

5.5 Violación a los principios constitucionales

El partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque dice, no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio *–día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral–* hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México.

Agrega que diversas personalidades públicas conocidas como **influencers**, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

También señala que no es la primera vez que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio de posicionamiento político y que no le ha deparado mayor perjuicio en una sanción económica.

Que por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.

Que para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los influencers.

Que el riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad.

En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los influencers.

Marco Jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución federal y los numerales 169, 170 y 171 de la Ley Electoral, prevén que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales.

En el último párrafo de la base constitucional aludida y en el diverso 171 de la Ley Electoral, se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 9, de la Ley Electoral indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Los artículos 104 y 105, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y municipales; así como el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, los numerales 104 y 105 de la Ley Electoral señalan:

Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y
- IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Artículo 105.- La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 152, de la Ley Electoral refiere que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En las fracciones I y II de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El numeral 169 de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido período tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos,



partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración afectó el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral Federal²⁰, y ha sostenido que la Constitución federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de este, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las

²⁰ SUP-REC-481/2015

autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, se ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Ahora, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso Concreto

Fuerza por México pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los **influencers** que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado.



Lo anterior, no obstante que aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como influencers, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 320 de la Ley Electoral establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala una cuenta de twitter denominada “what the fake” @whattheffake, donde indica que se contienen los videos por parte de las personas conocidas como influencers donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de sus influencers.
- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean determinantes para el resultado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para



tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

“[...] Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos. Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el**

resultado de las elecciones que transcurrían. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían. [...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

Asimismo, no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que el partido actor en la elección correspondiente al XII distrito electoral, esto, si se observan los datos contenidos en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa respectiva²¹, en el apartado de “Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”, cuyos datos son:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O CANDIDATO	NÚMERO	LETRA
	6275	Seis mil doscientos setenta y cinco
	3421	Tres mil cuatrocientos veintiuno
	1116	Mil ciento dieciséis
	1094	Mil noventa y cuatro
	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
	996	Novecientos noventa y seis
	2618	Dos mil seiscientos dieciocho
	29231	Veintinueve mil doscientos treinta y uno
	10489	Diez mil cuatrocientos ochenta y nueve
	734	Setecientos treinta y cuatro
	1298	Mil doscientos noventa y ocho

²¹ Consultable a foja 383 del expediente.



Aunado a que, de la de la tabla anterior, se observa que MORENA alcanzó 29,231 votos, es decir, más de veinte veces de lo que recibió el partido Fuerza por México en lo individual.

Lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solamente se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

De ahí que no puede asistirle la razón al partido actor.

6. CONCLUSIONES

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por el partido recurrente, por consecuencia, puede afirmarse que no se violaron los principios de legalidad y certeza, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa del XII Distrito Electoral, y de quiénes de ella resultaron electos; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por el actor se declare la nulidad de la misma.

De esta manera, ante lo inoperante e infundado de los agravios derivado que en el caso no existe evidencia de las irregularidades reclamadas, habida cuenta que el partido recurrente actor no aportó

